



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el escrito de demanda la parte actora solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se le ordenara a la provincia demandada que se abstenga de llevar a cabo actividad alguna tendiente a ejecutar las diferencias pretendidas en el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 01/2011 a 04/2015, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2°) Que mediante el pronunciamiento del 17 de julio de 2025 el Tribunal rechazó la pretensión cautelar por considerar que las manifestaciones genéricas efectuadas en el punto V de la demanda y la prueba documental acompañada -consistente en las presentaciones efectuadas por la actora en el marco del expediente administrativo 13301-0254098-4-, no permitían tener por configurado el presupuesto de admisibilidad de la medida requerida exigido por el artículo 230, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que, posteriormente, la demandante denunció que con fecha 28 de agosto de 2025 fue notificada del juicio ejecutivo iniciado por la A.P.I. ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial n° 1 en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la Ciudad de Santa Fe, caratulado “A.P.I. c/ MRT TRANSPORTES S.A. y otro s/ juicio ejecutivo” CUIJ 21-02033145-0, en el que se persigue el cobro de la deuda incluida en los títulos ejecutivos generados en el expediente administrativo 13301-0254098-4 en el que recayeron las resoluciones objeto de las presentes actuaciones. Añadió que allí se ordenó el embargo sobre sus cuentas y las del señor José Pedro Beraldi (ver escrito de fs. 41/44 de los autos principales).

En base a este nuevo hecho denunciado, insistió en el dictado de una medida cautelar de no innovar, a efectos de que la Provincia de Santa Fe se

abstenga, durante el transcurso de este proceso, de llevar a cabo actividad alguna tendiente a ejecutar las diferencias pretendidas por los períodos involucrados, hasta tanto medie pronunciamiento definitivo.

4°) Que el pedido formulado impone recordar que aun cuando las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada (Fallos: 327:845; 327:2495; 332:1280 y causas CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 “Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ incidente de medida cautelar (IN1)” pronunciamiento del 3 de agosto de 2010 y “Bureau Veritas Argentina S.A. y otro” (Fallos: 345:282).

5°) Que, en tal sentido, a criterio de este Tribunal, las nuevas constancias obrantes a fs. 45/61 de los autos principales, permiten tener por acreditados los presupuestos necesarios para acceder en esta oportunidad al dictado de la medida cautelar solicitada (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que el cobro de la deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos sea actualmente objeto de ejecución en la causa antes referida, en trámite ante la justicia provincial santafesina, por cuanto dicho proceso de apremio fue promovido con posterioridad al inicio de la presente acción declarativa (causa CSJ 2695/2017 “Córdoba, Provincia de y otros c/ Estado Nacional y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 16 de octubre de 2025, y sus citas).



CSJ 16/2022/1

ORIGINARIO

MRT Transportes S.A. c/ Santa Fe,
Provincia de s/ incidente de medida
cautelar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve: Decretar la medida cautelar de no innovar solicitada, y ordenar a la Provincia de Santa Fe que deberá abstenerse de perseguir el cobro compulsivo del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales cuestionados en autos (01/2011 a 04/2015) contra la firma MRT Transportes S.A., así como de ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad con relación a tales conceptos; ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador y al titular del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial n° 1 en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la Ciudad de Santa Fe, a fin de ponerlos en conocimiento de la presente decisión. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **MRT Transportes S.A.**, representada por su **letrado apoderado Dr. Pablo René Dobanton**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe, no presentada en autos**.